sufficiat. Sicut enim nemo aliud fundamentum ponere potest præter id quod positum est, quod est Christus Jesus, ita nemo aliud fundamentum ponere potest præter id quod à Christo positum est, quod est fundamentum Apostolorum, et succedentium eis episcoporum. Nec refert quod, ut modo dicebatur, interdum regimen ecclesiæ presbytero committatur, quia ut jam innuimus, in ineluctabili necessitate, et hoc nisi ad breve tempus, quod moraliter pro nullo est, fieri nequit, puta quod episcopi electio, vel consecratio fiat. Sicut enim impedimentum inevitabile quo res aliqua intercipitur, non vetat quin eo ipso tempore sit vere necessaria, ita nec quin vere sit essentialis. Nam in moralibus essentiale ac necessarium eadem sunt, et essentiæ morales eædem ac necessitates. Loquimur autem de ordinaria lege Christi, et de ipsa natura regiminis ecclesiæ ab eo constituti; non de temporibus extraordinariis, cum infidelium forte violentia episcoporum creatio, et episcopalis successio perimitur. Tunc enim ecclesiarum particularium essentiale regimen, et à Christo institutum, deleri non dubium est, et violatæ divinæ legis crimen in sævitiam infidelium, vel in quoscumque alios devolvi auctores. Quare stat, et verum est, ecclesiæ regimen episcopum essentialiter recipere, nec salva divina lege posse committi presbytero, nisi ad exigui temporis spatium, quod moraliter nullum tempus nec spatium est, etsi physicum sit spatium. Morales autem res moralibus spatiis mensurantur, sicut physicæ physicis. Atque ideo cum breve illud tempus, quo regimen ecclesiæ presbytero, necessitate cogente, committi fas est, moraliter nullum censeatur, non impedit quominus, moraliter loquendo, sicut de rebus moralibus loquendum est, simpliciter verum sit, et dici debeat, ecclesiarum regimen esse essentiale episcopis, neque ab iis ad inferioris ordinis clericos, vel presbyteros, salva Christi lege, salvis quibus præsunt ecclesiis, transferri posse; y en la *pag.* 111. concluye en los términos siguientes: *Maneat igitur nullam episcopalem potestatem, neque jurisdictionis, neque ordinis à solis presbyteris suppleri posse, salvo ecclesiæ statu: et falso esse falsius, aut episcopos ob solam consecrationem sacerdotum necessarios esse, aut sublata necessitate sacerdotum, sublatam iri necessitatem vel jurisdictionis vel ordinis episcoporum.*

36 La ordenacion de presbíteros y demas ministros, que deben servir á la Iglesia, es privativa de sus respectivos obispos, sin que puedan confiarla á otros, á no ser por justa causa y grave impedimento, precediendo su exámen y habilitacion, como se dispone en el *cap.* 10. *ses.* 23. *de Reformat.* del santo Concilio de Trento, en donde no se permite al cabildo ni aun la segunda parte de dar las dimisorias dentro del año de la sede vacante. En esto manifiesta el santo Concilio desconfianza en la aprobacion de los ministros del altar, que debiendo servir de auxilio á los obispos, les reservó con justicia la eleccion y exámen de todas las partes que los hagan recomendables, debiendo observarse en las enunciadas disposiciones que siendo el término de seis meses el señalado para que la Iglesia estuviese provista de pastor propio, ató las manos al cabildo otros seis meses mas en las licencias y dimisorias, queriendo precaver toda contingencia para que no llegase este caso; y aun pasado el año no le concede positivamente la facultad de darlas, y solo se ha deducido por consecuencia de ser limitada á un año la prohibicion.

37 En esto se conoce la falta del obispo, y que no se puede suplir por el cabildo, ni dar éste á la Iglesia aquella utilidad que logra con aquel en el culto de Dios y bien de los fieles, como lo indica el mismo Concilio en el *cap.* 3. *ses.* 21., y en el 16. *ses.* 23. *de Reformat.*

38 En las licencias ó dimisorias que concede el cabildo, para que se ordenen á título de beneficios artados dentro del año de la vacante, y en los demas fuera de este tiempo, no se logrará la confianza y satisfaccion que se asegura en el propio prelado, ni la utilidad pública en los ordenandos; pues necesitan salir fuera de sus casas, á veces á la larga distancia y con grandes gastos, á buscar obispo que los ordene; y como por lo general recaen estas incomodidades y dispendios en personas pobres, les son insoportables.

39 Tampoco puede suplir el cabildo el sacramento de la confirmacion, que es privativo de los obispos, y dilatándose la vacante carecerán los fieles de los grandes auxilios que les presta este sacramento, y explica muy por extenso el catecismo del santo Concilio de Trento ordenado por san Pio V en su *part.* 2. *cap.* 3.

40 Aun fué sin comparacion mas débil el asilo que buscó la cámara en la distribucion, que hacia el señor colector general de las rentas de las vacantes; pues si estas entrasen con la brevedad que conviene en poder de los obispos elegidos y consagrados, correria por su mano la distribucion de todas las correspondientes á su dignidad, y la harian con el acierto, igualdad y justicia que han esperado y confiado siempre de ellos los cánones y las leyes, por ser los obispos unos limosneros natos y procuradores activos de los mismos pobres. Jesucristo dejó dos ejemplos notables de esta verdad: uno cuando hizo repartir los siete panes y algunos pececillos, como refiere san Mateo en el *cap.* 15. *vers.* 36. *Et accipiens septem panes, et pisces, et gratias agens, fregit, et dedit discipulis suis, et discipuli dederunt populo*; siendo bien digno de notar haber puesto en manos de los apóstoles todo lo que se debia dar y repartir á los pobres. En los mismos términos se explicó san Marcos en el *cap.* 8. *vers.* 6.: *Accipiens septem panes, gratias agens fregit, et dabat discipulis suis, ut apponerent, et apposuerunt turbæ.* Lo mismo repitió Jesucristo en igual caso, segun lo refieren san Mateo *cap.* 14. *vers.* 19.: san Marcos *cap.* 6. *vers.* 41.; y san Juan *cap.* 6. *vers.* 11.

41 Fué tan permanente el oficio de los apóstoles en repartir á los cristianos, que los seguian por oir su doctrina, lo que ofrecian otros á su disposicion, que no teniendo todo el tiempo necesario para llenar este encargo, por ocuparlo en el principal de predicar el santo Evangelio, se excitó por los griegos una especie de queja, que para sosegarla los obligó á elegir siete de sus discípulos varones justos, que atendiesen al socorro de los pobres, como se expresa en el *cap.* 6. *de los hechos apostólicos.*

42 Escribiendo san Pablo á los de Corinto, en su *carta* 1. *cap.* 16. los excita á que den para el socorro de los pobres lo que les dictare su caridad: *De colectis autem, quæ fiunt in sanctos, sicut ordinavi ecclesiis Galatiæ, ita et vos facite.* Este oficio de limosnero y procurador de los pobres lo recomendó el mismo santo Apóstol encarecidamente á Timoteo, en su *carta* 1. *cap.* 5. *vers.* 16., pues le dice: *Siquis fidelis habet viduas, subministret illis, et non gravetur ecclesia, ut iis, quæ vere viduæ sunt, sufficiat.* Dos observaciones se presentan en esta sagrada autoridad, y en las anteriores que se han citado: una la preferencia que dan á las viudas honestas y á los pobres, que por su calidad no pueden pedir públicamente limosna, cuales son aquellos que llama el Apóstol santos; y otra que para distribuir entre ellos las rentas de las iglesias, debe preceder el que no puedan socorrerlos sus parientes, en quienes reconoce el Apóstol la primera obligacion.

43 San Gregorio, escribiendo al obispo napolitano Pascasio, en su *carta* 29. *lib.* 9. califica la preferencia indicada, pues señala la cuota con que se deben distribuir á los pobres dichas rentas, explicándose en los términos siguientes: *Hominibus honestis, et egenis, quos publice petere verecumdia non permittit, solidi centum quinquaginta:::: reliquis vero pauperibus, qui eleemosynam publice petere consueverunt, solidi triginta sex.* Por eso notó oportunamente Van-Spen *part.* 2. *tit.* 32. *cap.* 6. *n.* 13. *in fin.* que las limosnas de los pobres honestos deben ser mucho mayores, cuánto va de ciento y cincuenta, que les señala san Gregorio, á treinta y seis que reserva para los pobres mendicantes.

44 San Juan Crisóstomo, siguiendo el propio intento, en la *homil.* 43. *sobre el citado cap.* 16. *de la carta* 1. *de*

san Pablo á los de Corinto, persuade la obligacion de contribuir con los diezmos y primicias, con el fin de socorrer los pobres. *Multum enim ut huc conferat non postulo, sed tantummodo quantum vel infantes pueruli, vel miseri, et egeni homines peterent, tantum nos, qui cœlum speramus, demus*; y en la *homil.* 4. *sobre el cap. de san Pablo á los de Efeso*, hablando del mismo asunto de contribuir con los diezmos, persuade y convence esta obligacion con dos poderosos argumentos ó comparaciones, ibi: *Si cum pemitteretur indulgentius possessio facultatum, cum liceret fructum ex illis decerpere, curam adhibere congerendis opibus, tanta tamen providentia consulebatur pauperum sublevandæ inopiæ; quanto magis cum admoneremur semel excutere à nobis omnia? Quid enim illi non faciebant? Decimas et rursus decimas alias conferebant in pios usus, puta, orphanorum, viduarum, proselytorum.*

45 San Gregorio, *sobre el cap.* 3. *del Profeta Malachias*, forma el mismo argumento y comparacion entre los judíos y cristianos, persuadiendo la mayor obligacion que tenian estos de contribuir con los mismos diezmos que aquellos, y señala los mismos fines indicados, ibi: *Ut pauperibus partem demus ex toto, et sacerdotibus, et levitis honorem debitum deferamus. Unde dicit Apostolus: honora viduas, quæ vere viduæ sunt, et presbyterum duplici honore honorandum, maxime qui laborat in verbo, et doctrina Dei.* Igual obligacion recuerda á los obispos el santo Concilio de Trento en el *cap.* 1. *ses.* 25. *de Reformat.*

46 La *ley* 12. *tit.* 28. *Part.* 3., hablando de los prelados eclesiásticos dice: «Porende les fué otorgado que de »las rentas de la Eglesia, é de sus here»dades, oviesen de que bevir mesurada»mente: é lo demas, porque es de Dios, »que lo despendiesen en obras de pie»dad, así como en dar á comer, é á ves»tir á los pobres, é en facer criar los »huérfanos, é en casar las vírgenes po»bres, para desviarlas, que con la po»breza non ayan de ser malas mugeres; »é para sacar cativos, é reparar las Egle»sias, comprando cálices, é vestimentas, »é libros, é las otras cosas, de que fue»ren menguadas, é en otras obras de »piedad semejante destas:» *ley* 5. *cap.* 5. *tit.* 2. *lib.* 5. *de la Recop.* (Ley 7. título 3. lib. 10. de la Nov. Recop.) *ibi:* «Que entre las demas mandas forzosas »de los testamentos, entre de aquí »adelante la de casar mugeres huérfa»nas, y pobres, y que aya obligacion de »dexar alguna cantidad para esto: y en»cargamos á los Prelados el recoger, y »poner á buen cobro, y recaudo, y em»plear las dichas mandas.»

47 La *ley* 42. y la 46. *Cod. de Episcop. et Cler.* recomiendan mucho el oficio y potestad de los obispos, no solo en distribuir sus rentas y las de las iglesias en causas pias, sino en intervenir con toda su diligencia y cuidado en que se cumplan fielmente las fundaciones piadosas, cuya ejecucion se confia al celo, integridad y juicio de los obispos. Igual potestad y confianza explicó el santo Concilio de Trento en los *cap.* 8. *y* 9. *ses.* 22. *de Reformat.*; y la misma tenian en lo antiguo para distribuir las rentas, que por su muerte dejaban los prelados antecesores, llamadas espolios, y las causadas en la vacante, como se demostró mas largamente en el capítulo doce de la segunda parte, en que traté de intento de este punto.

48 Por todo lo expuesto se convence que los obispos llenan todas las obligaciones en lo espiritual y temporal de sus rentas, y que ningun otro lo puede hacer tan cumplidamente, ni suspenderse su eleccion con las causas que indicó la cámara en su citada consulta de 23 de Setiembre.

CAPÍTULO VIII.

De la proteccion que imparten los señores reyes á los cabildos de las iglesias catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente á sus oficios y ministerios.

1 Los cabildos hacen un cuerpo con sus obispos: estos son la cabeza, aquellos los miembros, y todos forman un senado ó consistorio en donde se acuerdan con su consejo las resoluciones de los negocios graves, que tocan al bien general de la Iglesia, y estan principalmente al cargo del obispo, viniendo á ser los canónigos unos asesores y consejeros natos suyos, que le ayudan con su dictámen y ministerio.

2 Esta es la disciplina que observó la Iglesia desde sus principios. Atentos siempre los obispos al acierto de sus resoluciones, no confiando de su solo dictámen, consultaban con el clero de su iglesia, que se componia en lo antiguo de presbíteros y diáconos. Fué con el tiempo creciendo mucho el número de estos, y como la multitud trae de ordinario confusion, elegian entonces los obispos de entre el mismo clero aquellas personas que consideraban mas á propósito para el fin referido; y de aquí tomaron el nombre de canónigos catedrales, por estar mas cerca de la cátedra de los obispos, y recibieron, por los negocios graves en que se ocupaban, preferente honor al resto del clero, habiéndose subrogado en el mismo grado y lugar los cabildos de las iglesias catedrales. Esta ha sido una disciplina constante desde los primeros siglos de la Iglesia, de la cual recogieron los mas preciosos monumentos Tomasin. *p.* 1. *lib.* 3. *cap.* 7., *y* Van-Spen *in Jus Canonic. tom.* 1. *p.* 1. *cap.* 1. *tit.* 8.

3 El santo Concilio de Trento *ses.* 24. *cap.* 12. *de Reformat.* resume en su principio todas las partes del oficio de los canónigos y dignidades de las iglesias catedrales, ibi: *Cum dignitates in ecclesiis, præsertim cathedralibus ad conservandam, augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutæ, ut qui eas obtinerent, pietate præcellerent, aliisque exemplo essent, atque episcopos opera et officio juvarent, merito qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint*: continúa al fin de este mismo capítulo refiriendo las calidades que deben tener, y concluye: *Ut merito ecclesiæ senatus dici possit.*

4 No pueden los citados canónigos y dignidades excusarse de prestar al obispo todos los auxilios de su consejo y dictámen para el acierto de los negocios graves, en que se interesa el beneficio general de la Iglesia en sí misma y en los fieles que están á su cargo; ni es libre el obispo en confiarlos de su propio dictámen, sin consultar con el cabildo, y acordar sus resoluciones con arreglo á lo que disponen los concilios y cánones, en los cuales tenemos repetidos ejemplares de esta verdad. En el citado *cap.* 12. *ses.* 24. *de Reformat.* se dispone que en todas las iglesias catedrales todos los canonicatos y porciones tengan anejo órden de presbiterato, diaconato ó subdiaconato; y para señalar el número de estas clases, manda al obispo que lo ejecute con consejo de su cabildo, ibi: *Episcopus autem cum consilio capituli designet, ac distribuat, prout viderit expedire, quibus quisque ordo ex sacris annexus in posterum esse debeat.*

5 El mismo santo Concilio de Trento, en el *cap.* 18. *ses.* 23. *de Reformat.*, manda erigir colegios ó seminarios, en donde se crien y eduquen personas que puedan servir dignamente á la Iglesia, á cuyo fin advierte lo que conviene y debe observarse. Y aunque principalmente lo deja al cuidado del obispo, requiere sin embargo que su determinacion se acuerde en todo con dos de los canónigos ancianos y graves que eligiere: *Quæ omnia, atque alia ad hanc rem opportuna, et necessaria, episcopi singuli cum consilio duorum canonicorum seniorum, et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus sanctus suggesserit, constituent, eaque ut semper observentur, sæpius visitando operam dabunt.*

6 Deben asimismo ser llamados dichos canónigos, y asistir á los concilios diocesanos y provinciales, para que pesado y meditado su consejo, y las razones en que lo funden, se acuerden con mas sano y maduro acierto las resoluciones, que deben mirar como propio y principal objeto suyo el bien general y particular de las iglesias. Esta es una doctrina conforme á la disciplina presente de la Iglesia, y á las autoridades que recoge y extiende el señor Benedicto XIV *en su tratado de Synodo Diœcesana lib.* 3. *cap.* 4.: Fagnan. *sobre el cap.* 10. *de His, quæ fiunt à prælato sine consensu capituli. n.* 37., y otros muchos que deducen esta con-